RESOLUCIÓN Nº 253
DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2018.

Por medio del cual se otorga un permiso para Tala

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor Danuil Santos Manjarrez González identificado con C.C. No 9.135.552 de Magangué, en su calidad de Vicario Económico de la Diócesis de Magangué, el día 29 de Agosto de 2017, con radicado CSB No 1597, presentó ante esta Corporación, solicitud escrita de visita ocular a la Casa Episcopal, ubicada en el barrio Montecatini, dado que una tempestad derribo un árbol de especie Campano, causando daños en el techo del segundo piso de la casa, además existen tres árboles que están afectando por la plaga de comején que pueden venirse al suelo causando daño en las redes eléctricas y en el techo de la misma edificación.

Que con el Auto Nº 510 del 30 de Agosto de 2017, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 160 de Junio 06 de 2018, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 06 de Junio de 2018, a la casa Episcopal, la cual fue atendida por el administrador del despacho, quien nos llevó al sitio donde se encuentran los arboles objeto de la inspección, donde se evidenciaron los siguientes árboles o especies:

1) Un (1) árbol de orejero (Enterolobium cyclocarpum) frondoso y aproximadamente de 20 Mts de altura y un diámetro de 1.5 Mts.

Es un árbol que en estos momentos está generando semillas; sin embargo por estar ubicado en el muro que divide la propiedad con otro vecino representa un peligro para las viviendas, además está muy cerca de una antena de telefonía celular y casi está haciendo contacto con esta, también se evidenció que en la parte superior de las ramas han adquirido un gran grosor que representa un riesgo para los vecinos, por su caída ante un resquebramiento o fisura de os tejidos leñosos. Se estima que el volumen de esta especie este alrededor de unos 23 M^3 en bruto. Con esta valoración el árbol deberá talarse.

2) Otro árbol de Orejero (Enterolobium cyclocarpum) en estado juvenil de una altura de 15 Mts y un diámetro de 45 cms, el cual deberá permanecer en su sitio y se le deberá practicar una poda lateral con el fin de evitar que su presunta caída no vaya a afectar la casa,

Las explicaciones técnicas del tratamiento de Silvicultura se le dieron a la señora que acompaño en la visita.

3) Otro árbol de Laurel (Ficus sp) que se encuentra en mal estado el cual se requiere talar debido a sus condiciones fenotípicas y genotípicas que ameritan su tala y también para disminuir la alta densidad y abrir e dosel. Se estima un volumen de 0.46 M^3.

Por lo anteriormente expuesto se puede conceptuar que es viable otorgar permiso para Tala de las siguientes especies: Un (1) árbol de orejero (Enterolobium cyclocarpum), volumen 23 M^3 y Un (1) árbol de Laurel (Ficus sp), volumen 0.46 M^3 a la Diócesis de Magangué, debido a los argumentos expuestos anteriormente.

Decreto 1076 de 2015.
Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4. establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de podar, talar o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".*

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal *"faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".*

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la*

seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "*los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar*".

"*(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*

Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a la Diócesis de Magangué Bolívar, permiso para la tala de las siguientes especies: Un (1) árbol de Orejero (Enterolobium cyclocarpum), volumen 23 M^3 y Un (1) árbol de Laurel (Ficus sp), volumen 0.46 M^3 que se encuentran ubicados en la Casa Episcopal en el barrio Montecatini del Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la realización de una poda para otro Orejero (Enterolobium cyclocarpum) cuyo volumen aproximado es de 1.5 M^3.

ARTÍCULO TERCERO: La Diócesis de Magangué, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala y Poda de los árboles debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué, tiene establecido para tal fin.

- La Diócesis de Magangué, deberá compensar Diez (10) arboles, de una especie que no genere daños a infraestructura para remplazar la especie a talar, cerca al área intervenida o en otra zona del Municipio de Magangué, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies.

- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a Talar no pueden ser comercializados.

ARTÍCULO CUARTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: La Diócesis de Magangué, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a la Diócesis de Magangué a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp: 2017- 311
Reviso: Gazarit G. Prof. Esp
Aprobó: Laura Benavides G. Sec. General
Proyecto: jhon j. Gómez Asesor J.